



Ciudad de México, 05 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1313/2021

ACTORES: GONZALO DELGADO BONILLA Y OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

Asunto: Se notifica resolución

**CC. GONZALO DELGADO BONILLA Y OTROS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 05 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 05 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1313/2021

ACTORES: GONZALO DELGADO BONILLA Y OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-1313/2021** motivo de los recursos de queja reencausados por el Tribunal Electoral del Estado de México, vía oficialía de partes de este órgano jurisdiccional partidario, el 30 de abril promovido por los CC. GONZALO DELGADO BONILLA , REYNA PACHECO SAUCE, GUILLERMO APOLINAR SÁNCHEZ, ABRAHAM MONTAÑO CASTAÑEDA, dichos medio de impugnación se encuentran promovidos en contra de La Comisión Nacional de Elecciones por no informar quien o quienes se someterían a la encuesta, la metodología empleada , no dieron a conocer la solicitudes aprobadas y por no publicitar las determinaciones para la definición total sobre la postulación de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Chimalhuacán.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	<i>GONZALO DELGADO BONILLA, REYNA PACHECO SAUCE, GUILLERMO APOLINAR SÁNCHEZ, ABRAHAM MONTAÑO CASTAÑEDA</i>
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	<i>LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR NO INFORMAR QUIEN O QUIENES SE SOMETERÍAN A LA ENCUESTA, LA METODOLOGÍA EMPLEADA , NO</i>

	<i>DIERON A CONOCER LA SOLICITUDES APROBADAS Y POR NO PUBLICITAR LAS DETERMINACIONES PARA LA DEFINICIÓN TOTAL SOBRE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN.</i>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	<i>COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES</i>
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 30 de abril del 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes un escrito reencausado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los **CC. GONZALO DELGADO BONILLA Y OTROS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 03 de mayo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 04 de mayo de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 04 de mayo de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se encontró un escrito de respuesta firmado por los CC. GONZALO DELGADO BONILLA, REYNA PACHECO SAUCE, GUILLERMO APOLINAR SÁNCHEZ, ABRAHAM MONTAÑO CASTAÑEDA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1313/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio promovente impugna los siguientes actos atribuidos a los órganos partidistas, a saber:

La aprobación de registros no señala los criterios preestablecidos, valores o razonamientos del por qué se está decretando la aprobación.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES han incurrido en faltas estatutarias en la emisión de las listas de selección de candidaturas de los miembros del ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

- a) El proceso interno de selección de candidaturas Para miembros del Ayuntamiento de elección popular directa para los procesos electorales 2020-202.
- b) La encuesta realizada por la Comisión Nacional de Cuestas para determinar el candidato idóneo el mejor posicionado para representar a morena en el municipio de Chimalhuacán.
- c) El acuerdo de aprobación del registro Dónde se señalaría quienes participarían en la siguiente etapa del proceso materia de la base 6 de la definición de candidaturas de la convocatoria respectiva.
- d) La definición final contenida en la base de 12 de la convocatoria relativa a las candidaturas de morena a miembros del Ayuntamiento de Chimalhuacán y en consecuencia los registros de las candidaturas postuladas

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promoventes

1. Prueba documental consistente en Convocatoria
2. Prueba documental consistente en formato 1, solicitud de registro en una foja útil
3. Prueba documental consistente en Constancia de registro digital en una foja útil
4. Prueba documental consistente en ajuste a la Convocatoria
5. Instrumental de actuaciones
6. Presuncional legal y humana

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 04 de mayo de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al

procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan **infundados e inoperantes** de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Antes de exponer las causas por las cuales se considera que este órgano partidista ha realizado una debida selección de candidatos, se debe resaltar que la parte actora pretende confundir a ese H. Tribunal, impugnando la omisión de publicar la lista de registros aprobados, alegando que por dicha omisión el proceso de selección violenta las Bases de la Convocatoria, el debido proceso y por ello no se le considero como candidato. En ese sentido, la parte actora pretende hacer valer un agravio inexistente respecto de la omisión de la publicación de registros aprobados concatenándolo con la supuesta falta de elementos que sirvieron para determinar lo que considera una exclusión, sin embargo, no existe nexo causal entre un acto jurídico y el otro, dado que, como se expuso, la facultad de aprobar las solicitudes de registro corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y la publicidad únicamente es el acto de dar a conocer las referidas solicitudes de registro aprobadas de ahí que se concluya que dicha situación no le causa agravio alguno al promovente porque la publicación de las referidas solicitudes sí fue realizada conforme a Derecho y a través de los medios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en la BASE 2 de la Convocatoria a los procesos internos para candidaturas locales, por lo que se podrá constatar que no le causa menoscabo alguno a la parte actora.

En el caso en concreto, la promovente pretende sustentar el juicio ciudadano, de un hecho inexistente, toda vez que **la lista de registros aprobados se publicó en tiempo y forma el día 25 de abril**, contrario a lo que menciona el promovente en su escrito de impugnación, en razón de ello no le causa ningún perjuicio y se actualiza la presente causal de improcedencia.

Consultable en la siguiente liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente, **Sobreseer** los recursos presentados por los CC. GONZALO DELGADO BONILLA, REYNA PACHECO SAUCE, GUILLERMO APOLINAR SÁNCHEZ, ABRAHAM MONTAÑO

Los mismos se tienen por sobreseídos, en apego al artículo 23 inciso f) pues de su análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso C) del reglamento de la Comisión, que a la letra dice:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando,

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*c) Los actos materia de la **queja se hubiesen consentido expresamente** entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

Por lo que hace a los agravios esgrimidos por los CC. GONZALO DELGADO BONILLA y OTROS , los mismos no adjuntan medios de prueba idóneos que lleven a generar convicción respecto de violaciones estatutaria, los actores refieren que se registraron como aspirantes al de candidaturas de los miembros del ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México, sin embargo, al registrarse los promoventes se sujetaron a los lineamientos de la **Convocatoria** y el **Ajuste** que fueron publicados con fecha 30 de enero y 4 de abril 2021, respectivamente.

Toda vez que consintieron el contenido de estos al no controvertirlos en ningún momento, es decir, **La Convocatoria como su respectivo Ajuste son actos definitivos y firmes.**

Por otro lado dados los argumentos de la parte en sus escritos sen enfocan en la posible ilegalidad del contenido de las listas de fecha 25 de abril el 2021, actora es importante señalar el registro, su aprobación y final postulación de la candidatura, son actos consecutivos y derivados uno de otro de forma secuencial, todos derivados de la Convocatoria, que al efecto se emitió para participar en el proceso de designación de candidaturas, de ahí que si el acto que primigenio origen del resto, no fue controvertido, es inconcuso que los actos que le deriven naturalmente, no pueden ser combatidos a partir del primero, resulta ilustrativa el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al ámbito electoral, *mutatis mutandi*, **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.**

Para ilustrar en lo anterior en apego al marco jurídico de la convocatoria se infiere que el proceso electivo consta de distintas etapas:

- Una etapa de registro
- Una deliberación y revisión de los perfiles presentados
- La aprobación de los registros en cuyo caso pueden ocurrir dos escenarios:

La aprobación de un solo registro, en cuyo caso será el inscrito a la contienda electoral como: único	La posibilidad de aprobar hasta cuatro posibles candidatos, en ese escenario, se realizará una encuesta acorde a la metodología diseñada y se tomará una decisión con base en los resultados obtenidos.
--	---

Es decir, estas etapas del proceso mencionadas en el cuadro **pueden o no suceder**, pues su realización es circunstancial, en ese sentido, si el aspirante a la candidatura cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, su registro será aprobado y con ello, podrá participar en las siguientes etapas del proceso, por otro lado, si la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración de los perfiles solo aprueba un registro, este se tomará como registro único.

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.

- Finalmente, la inscripción de la postulación ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas hablamos de actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó.

No obstante, es esencial precisar la Base 5 de la Convocatoria, la cual establece:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

En ese orden de ideas hablamos de actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Sobreseen Sobreseer** los recursos presentados por los CC. GONZALO DELGADO BONILLA, REYNA PACHECO SAUCE, GUILLERMO APOLINAR SÁNCHEZ, ABRAHAM MONTAÑO de conformidad con los considerandos **4 y 5**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO